

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 11

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Este Centro Directivo tiene noticia de que por acuerdo de autoridades locales y juntas de Sanidad á cuyas corporaciones solo compete la misión de consulta, se establecen en algunos puntos lazaretos para la práctica de cuarentena durante tres ó siete días, de todos los pasajeros procedentes de determinados puntos. Recuerdo á V. S. el más riguroso cumplimiento de la Real orden de 12 de Junio Gaceta del 14 y circulares telegráficas del Sr. Ministro de esta Dirección fecha 17 del mismo mes, debiendo V. S. desde luego exigir de los Alcaldes la correspondiente responsabilidad con arreglo á las leyes, por todo acto de desobediencia á las disposiciones sanitarias de la superioridad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia, recomendando á las mismas el cumplimiento á las disposiciones que se citan en la anterior Circular.

Palencia 11 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

Administración Provincial de Hacienda pública

Continuación. (1)

Art. 108. Compete á los Contadores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar ó intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata corrección de todo atuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado y dar cuenta de ellos á la Intervención general de la Administración del Estado en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto por el Director y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó

entrega de efectos que resulten impropcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general de la Administración del Estado les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Contadores de Hacienda de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 109. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expida el Director Jefe Ordenador con la toma de razón del Contador; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de misma.

CAPÍTULO XV

De las relaciones entre las oficinas centrales y las provinciales.

Art. 110. Las Direcciones genera-

(1) Véase el Boletín número 10.

les y Centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Administradores de Hacienda en los casos siguientes.

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones de carácter general que se dicten con motivo de consultas promovidas por la Administración y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Administradores.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia deberán dirigirse á los Administradores.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Administradores de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones pue dan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Administrador de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Administrador para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos se dará necesariamente conocimiento de ellas al Administrador de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de Fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y solo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Administrador de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarles sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías con-

tinuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquier otra dependencia de provincia se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Administración, Contaduría ó Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias:

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Contadores é Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Contadores ó Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general de la Administración del Estado ó del Contador de la provincia.

En todos estos casos los Contadores ó Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

No habiendo cumplido la mayoría de los Ayuntamientos con lo resuelto por la Diputación en la sesión celebrada el día 26 de Mayo último, en el recurso interpuesto por la Alcaldía de Astudillo estimando se prorogase por dos meses más el cumplimiento del precepto á que se refiere el art. 126 de la Ley Municipal, respecto á la formación del inventa-

rio de los documentos y papeles existentes en los archivos de los Ayuntamientos, y como quiera que el plazo concedido en la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 237 correspondiente al día 20 de Abril último, ha espirado y el de próroga empezó el día 1.º del actual y termina en el de Agosto próximo, he dispuesto recordar á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este importante servicio, remitan los datos reclamados en el tiempo prefijado, en la inteligencia que de no verificarlo, se hará á su costa, sometiendo este encargo á los Jueces municipales á los fines del artículo 199 de la Ley municipal.

Palencia 10 de Julio de 1885.—
El Presidente, Crisógono Manrique Villazán.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 27 de Junio de 1885.

Presidencia del Señor Escobar Diez.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Pereda Fuente, Calderón García, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por Don Jacobo López, apoderado del Ayuntamiento de Villarrabé, se resuelve se le facilite una certificación del acuerdo adoptado por la Diputación provincial en 19 del corriente por el que autorizó al Ayuntamiento indicado para litigar contra el agente de negocios Don Longinos Abia Herrero, á fin de que entregue el saldo que á su favor tiene la Corporación municipal, según cuenta liquidada.

Interpuesta apelación por Don Santiago Gutierrez Porro, vecino de Villalumbroso, en 25 del corriente, contra el acuerdo adoptado el día 9 y notificado el 17 declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, se resuelve, á virtud de lo prescrito en el art. 145 de la ley provincial, remitir el expediente juntamente con la certificación del fallo recurrido al Ministerio de la Gobernación por conducto del Señor Gobernador.

Presentada por los Señores Alonso y Z. Menendez la cuenta de las impresiones hechas en su establecimiento para representar á S. M. el Rey y á las Cortes contra el Tratado concertado por el Gobierno con el de los Estados-Unidos, así como también para el servicio de quintas, importantes una y otra 85 pesetas y 7 pesetas respectivamente; se resuelve que se satisfaga el importe de la primera con cargo al crédito consignado para gastos de representación de la Asamblea, y la segun-

da del capítulo de quintas, abonándole además del material de Secretaría 24 pesetas por la encuadernación de 10 tomos de la Revista de Jurisprudencia, tres del Juicio oral y público y uno de leyes electorales.

Vista igualmente otra cuenta de impresiones facilitadas en los meses de Marzo y Mayo últimos para el servicio de quintas por Don José María Herrán, y considerando que á la misma se acompañan los justificantes respectivos, se acordó que se satisfagan las 46 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo á la cantidad presupuesta para gastos del reemplazo.

Recurrido por Don Ponciano Medina y Medina y Don Valentín Pérez Herbás, vecinos de San Mamés de Campos, contra el acuerdo declarándoles incapacitados para ser Concejales; y Considerando que á las instancias con este motivo presentadas no se acompañan las que han de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se acuerda hacer presente á los interesados que las remitan, sin cuyo requisito no puede darse curso á la alzada.

Recibidas definitivamente las obras de la Sección 5.ª de la casa de Maternidad y provisional las de reforma de las oficinas de Hacienda en el exconvento de San Francisco, de las cuales son respectivamente contratistas Don Anselmo Martínez y Don Ceferino Morate, se acuerda que se devuelva al primero la fianza que tenía prestada en garantía de su contrato, tan pronto como presenten el justificante respectivo de haber satisfecho la contribución industrial.

Solicitado por Don Julian Gomez, vecino de Perales, Alcalde que fué del Ayuntamiento de este nombre, que se le expida una certificación de los pagos hechos por contingente provincial desde 1.º de Julio de 1877 á 31 de Diciembre de 1881, por habersele extraviado los documentos respectivos, se acuerda acceder á sus deseos, haciendo constar en el documento que se le facilite la causa de la expedición.

Quedó enterada la Comisión de la R. O. de 19 del corriente autorizando el presupuesto adicional al ordinario de la provincia para el ejercicio económico del 84 á 85, cuyo total de gastos asciende á doscientas veinte y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas cuarenta y un céntimos; y el de sus ingresos en doscientas ochenta y seis mil novecientas ocho pesetas con nueve céntimos, que acumuladas á las que se autorizaron en el presupuesto ordinario, constituyen el refundido, importando los gastos ochocientas tres mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas con noventa y tres céntimos, y los ingresos ochocientas tres mil seiscientas treinta y ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, resul-

tando un sobrante de ciento setenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos.

Examinado el Presupuesto carcelario del partido judicial de Cervera para el ejercicio económico de 1885 á 86, y considerando que en su formación se han observado cuantos requisitos se determina en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se acordó aprobarle, significando al Alcalde que debiendo incluirse los gastos en los presupuestos municipales, cuide según repetidas veces se le tiene prevenido, de remitir con más antelación el carcelario para que los Ayuntamientos puedan cumplir por su parte con lo dispuesto en los artículos 134 y 150 de la ley municipal.

Apelado por Don Hermenegildo Val, vecino de Monzon, el fallo de la Comisión Provincial declarando la validez de las elecciones de este distrito, se acuerda remitir los antecedentes á la superioridad, significando al Gobierno de provincia que la pretensión de que se abra nuevo juicio en comprobación de varios hechos que han tenido lugar durante las elecciones, es de todo punto improcedente.

En el recurso de alzada interpuesto por Don Felipe Diez y Don Eleuterio Mazuelas, vecinos de Villaelles, contra el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio declarándoles incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales; resultando que remitida por el Alcalde en seis del corriente certificación del acta de la Junta general, de escrutinio, se acordó por la Comisión en el mismo día que le fuera devuelta para que se cumpliera el precepto del art. 88 de la ley electoral notificando ante testigos las resoluciones adoptadas, bajo la responsabilidad que se determina en el art. 173; resultando que recordado el cumplimiento de esta resolución en 20 del mismo mes, remitió el Alcalde el 22 las diligencias originales de las notificaciones hechas á los interesados el día 15, de los que aparece que no se conforman con el fallo de la Junta, negando Don Felipe Diez ser deudor á los fondos generales del Estado como comprador de bienes nacionales, y el segundo que no es depositario, y si sólo recaudador: Vistos los artículos 43 de la ley municipal y 8.º y 9.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando, que si bien en el párrafo 1.º del art. 89 se señala un término perentorio para la resolución de las reclamaciones electorales á que se refiere el art. 88, el trascurso del plazo no obsta para que la Comisión decida acerca de los recursos cuando los Alcaldes no remiten los datos ó dejan de cumplir con lo que la Ley preceptúa, toda vez que el entender dicha prescripción en

sentido contrario equivaldría dejar á merced de los Alcaldes la validez de las elecciones, faltando además á los sanos principios de derecho, en virtud de los cuales no puede negarse á nadie acudir á las autoridades superiores en queja de las inferiores, según lo han reconocido las Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1879, 5 de Enero de 1882 y 24 de Octubre de 1883: Considerando que confesado por Don Eleuterio Mazuelas Bahillo en la sesión de 2 del corriente que es recaudador de fondos municipales de manera alguna puede desempeñar el cargo de Concejal mediante hallarse comprendido en la incapacidad á que se refieren los párrafos 4.º artículo 43 de la Ley Municipal y 2.º del 8.º de la Electoral, así como también las Reales órdenes de 28 y 31 de Diciembre de 1880; y Considerando que no oponiéndose por Don Felipe Diez Rodríguez ninguna clase de razonamientos á la protesta que contra él se produjo fundada en ser deudor á la Hacienda por la cantidad de 2314 pesetas por falta de pago de dos quíñones que compró al Estado, hay que admitir la certeza de la misma encontrándose por lo tanto dentro de la incapacidad á que se refiere el párrafo 3.º art. 8.º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 concordante con el 43 de la Municipal y Reales órdenes de 4 de Octubre de 1881 inserta en la Gaceta del día 12 y 20 de Mayo de 1882, publicada en la de 11 de Julio, se acordó confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio y declarar incapacitados á los sujetos de que se deja hecho mérito.

Trascurridos cinco días de que tuvo lugar la subasta de los artículos de consumo con destino á los establecimientos de Beneficencia sin que se haya presentado reclamación alguna, se resuelve, en vista de lo prescrito en los artículos 19 y 20 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, adjudicar definitivamente á Don Pedro Pérez Rebollar el pan de 1.ª clase al precio de 40 céntimos cada uno; el de 2.ª á Don José Brejel Carranceja á 28 céntimos nueve milésimas cada uno: la carne á Don Prudencio Matía Castellanos á una peseta 18 céntimos el kilo; el pimiento, aceite, sal, lucilina y arroz á Don Leocadio de la Cruz, á una peseta 90 céntimos el kilo, 88 céntimos, 7 céntimos, 56 céntimos litro y 50 céntimos el kilo respectivamente; y á Don Angel Alvarez los garbanzos y alubias á 53 céntimos, 9 milésimas y 43 céntimos 9 milésimas respectivamente el kilo; expidiéndose por Secretaría la certificación á que se refiere el art. 22 de Real decreto citado y cumpliendo las demás condiciones que sirvieron de base á la subasta.

Acreditado en forma por Agustin

Fernández Valderrama, vecino de Hornillos de Cerrato, que su mujer Gavina Alonso García, se halla imposibilitada de lactar á su hijo Emilio, nacido en 5 de Abril último, se acordó concederle seis pesetas mensuales durante el término de un año.

Teniendo en cuenta que la Diputación provincial no tiene contrato alguno con la de Búrgos para el pago de las estancias que se causen en sus hospitales, se acuerda desestimar la pretensión de Román Antolin Gutierrez, en súplica de que se le permita trasladarse al hospital del Rey de la referida ciudad.

Viuda, pobre é impedida para el trabajo Silveria Luis, vecina de Ampudia, se dispone su ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 173 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, se acordó remitir á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra los estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo.

Recibida la partida de bautismo de Tiburcio Lombas Merino, número 11 del reemplazo último por el cupo de Cisneros, y resultando de la misma que reúne la circunstancia de legítimo, se resuelve, en vista del expediente anteriormente presentado, destinarle al Batallón de Depósito como comprendido en la excepción del caso 1.º art. 92 de la Ley citada.

En virtud de autorización concedida por la Diputación al arquitecto provincial para contratar la mesa presidencial, divanes, pupitres y tres sillones con destino á la sala en que se celebran las sesiones, se aprueba el compromiso celebrado entre dicho funcionario y Don Julian Alvarez y Rubio, vecino de Valladolid mediante á no exceder los precios del presupuesto de contrata y ajustarse las condiciones á las que sirvieron de base á las tres subastas que para este efecto se celebraron, debiendo tener en cuenta el contratista que todas las reformas que se hagan en los muebles durante los seis meses siguientes á la entrega y procedan de defectos de construcción, serán de su cuenta y riesgo verificándose el pago de las 4190 pesetas en que el servicio se le adjudica á la entrega de cada uno de los tres grupos en que la obra se divide

Resultando del reconocimiento practicado á Nicolás Moro Torres, número 1.º del Ayuntamiento de Autillo de Campos del último reemplazo, que se halla padeciendo el defecto que se determina en el número 167, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda destinarle al Batallón de Depósito como comprendido en el artículo 87 de la Ley de reemplazos.

Consultado por el alcalde de Monzón quién de los cuatro concejales electos en 1883 le corresponde cesar; Considerando que según lo prevenido en el art. 48 de la Ley municipal, los electos en caso de vacantes son tenidos en cuanto al turno de salida como los concejales á quienes reemplazan y Considerando que no siendo aplicable este precepto por ignorarse quién de los 4 concejales nombrados en Noviembre de 1883 ó sea en las terceras y últimas elecciones era el que entraba á cubrir la plaza vacante que resultó de más en la renovación, de aquí el que haya necesidad de recurrir á la suerte de conformidad con la jurisprudencia establecida para casos análogos en Real orden de 21 de Abril de 1883, se acordó consultar que se proceda á la práctica de un sorteo entre los 4 concejales elegidos en Noviembre de 1883, para que la suerte designe á quién de ellos corresponde cesar.

En el recurso á la Comisión dirigido por Don Aniceto Ortega y consortes, concejales suspensos del Ayuntamiento de Villalobón contra el acuerdo dictado en 17 del corriente por la Corporación interina, declarándoles incapacitados mediante haber pagado indebidamente 4099 pesetas á la Maestra, en concepto de haberes y 1356 á Don Matías Lanchares por las costas de un pleito que sostuvo con el Ayuntamiento, sin que haya precedido más formalidad, que el acuerdo de la Corporación, haciéndoles por lo tanto responsables al reintegro de las expresadas sumas para lo cual se expidió contra ellos el correspondiente apremio: Vistos los artículos 43 de la ley municipal y 8.º y 9.º de la electoral: Considerando que los hechos en que el Ayuntamiento interino se apoya para declarar la incapacidad de los suspensos, carecen de fundamento y base legal toda vez que se hallan pendientes de fallo en el Gobierno de provincia; y Considerando que, interin los Concejales suspensos no rindan cuentas de su Administración conforme á la ritualidad establecida en el título 4.º, capítulo 2.º, art. 160 y siguientes de la ley municipal, no es posible prejuzgar con verdadero acierto si aparecen ó no responsables administrativamente por las cantidades satisfechas, y mucho más cuando los créditos proceden de ejercicios anteriores, se acordó dejar sin efecto el fallo dictado por la Corporación municipal en 17 del corriente.

En vista de negarse la empresa del Norte al cumplimiento del contrato celebrado para el transporte de pobres, enfermos, dementes y transeuntes, que desde esta Ciudad se dirigen á la de León, se acordó recurrir al Ministerio para que la estreche al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de acudir á los Tribunales.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes de 13 y 16 de Mayo próximo pasado confirmando los fallos en virtud de los que fueron declarados soldados, Pedro Fernández, alistado en el reemplazo de 1884, por el cupo de Bustillo de la Vega, Lorenzo Relea Fernández, procedente del mismo llamamiento y cupo de Saldaña, Mariano San Millán Pérez del de Prádanos de Ojeda y reemplazo del 83, y Sotero Célis del cupo de la capital y sorteo de 1884.

Declarado exento por R. O. de 11 de Mayo último, comunicada en este día por el Gobierno de Provincia Ramón Soto de la Fuente, adscrito al reemplazo de 1884 por el cupo de Torquemada, se acuerda que cubra su plaza el suplente respectivo.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comisión, constitúyese en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman.

Era la una, de que certifico.— Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

En el Boletín oficial del 11 de Abril último, se insertó una circular de la Administración de Contribuciones dando reglas para la formación de las matrículas de la industrial que han de regir en el presente año económico, y con posterioridad se dispuso que los señores Alcaldes suspendieran aquellos trabajos, después de quedar estampados los nombres é industrias de los contribuyentes, con objeto de que, en su día, pudieran fijarse las cuotas de las nuevas tarifas. No permitiendo la premura del tiempo esperar su publicación, se ha mandado por Real decreto de 9 del actual que inmediatamente se ultimen las referidas matrículas con arreglo á las tarifas vigentes, recargadas con el diez por ciento sobre las cuotas en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal. En su virtud los señores Alcaldes deberán observar las siguientes reglas:

1.º Fijarán á los contribuyentes las cuotas que les correspondan con arreglo á las actuales tarifas ó sean las aprobadas por Real decreto de 13 de Julio de 1882, aumentadas con un diez por ciento en sustitución del impuesto de la sal. La cuota y el diez por ciento de aumento aparecerán refundidos en la casilla de *Cuotas para el Tesoro*, á fin de que puedan utilizarse los ejemplares que, según va dicho, deben estar preparados. En la casilla siguiente se pondrá el *Recargo municipal*, que con arreglo á la ley de 18 de Junio último no excederá nunca del 16 por ciento sobre la cuota del Tesoro y su referido aumento. En la casilla inmediata se sumarán las dos anteriores demostrando el total de las cuotas del Tesoro y del recargo municipal. En la inmediata se fijará sobre este total el *Seis por ciento para cobranza, partidas fallidas* y demás que determina el reglamento. En la siguiente se estampará el *Total general* y en la última se determinará la *cuarta parte que corresponde al trimestre*.

2.º Terminadas así las matrículas, expuestas al público por un plazo de cinco días, y resueltas las quejas que se produzcan, serán aquellas remitidas inmediatamente á esta Administración con todos los documentos y requisitos determinados en la prevención 12.ª de la circular citada, inserta en el Boletín oficial del 11 del Abril anterior.

3.º Siendo indispensable que la recaudación se verifique desde los primeros días de Agosto inmediato, y que antes tengan lugar las operaciones de examen y comprobación y las de habilitación de los documentos cobratorios, que el Banco ha de entregar á sus diversos agentes, se fija el día 24 de este mes para que en aquella fecha, á más tardar, se hallen en esta Administración todas las matrículas de la provincia; advirtiéndose que pasado este plazo, me veré en la necesidad de proceder, sin nuevo aviso, contra los Alcaldes y Secretarios que se hallaren en descubierto.

Palencia 12 de Julio de 1885— Mariano Toledano.

Ayuntamiento constitucional de
San Roman de la Cuba.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y la del Juzgado municipal; la primera dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel; los que se crean con aptitud legal para el desempeño de dichos cargos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañadas de los requisitos que previene el artículo 128 de la ley municipal vigente, y demás que concurren en el interesado para probar su aptitud para el desempeño de los mencionados cargos, sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presenten.

San Roman de la Cuba Julio 8 de 1885.—El Alcalde, Jesús Barbán.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42.º, Longitud 0.º, 50'. Altitud 750 metros
DIA 12 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	701,8	700,1
Altura media.....	700,9	
Oscilacion.....	1,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	22,8	30,9
Termómetro húmedo.....	14,7	21,6
Humedad relativa.....	40	41
Tension del vapor, en milímetros.....	7,8	13,8
Viento.....		
Direccion.....	N.E.	S.E.
Clase.....	Brisa.	Viento.
Estado del cielo.....	Despejado.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	32,6	
Mínima id.....	14,8	
Media.....	23,4	
Diferencia.....	18,3	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.		
Agua evaporada, en id.....	9,8	
Fenómenos particulares del día.....	Tormentoso.	

El CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas** las conocidas y que se anuncian al público, **la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, mesenteriolagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.**

PILDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECIFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidreemia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Pildoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho estensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—EXITO seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

A los Ayuntamientos

El modelo, reformado, para formar las MATRÍCULAS, se halla impreso y á la venta en la imprenta de José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 6.